Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Capítulo Sexto
De los Tribunales Administrativos
Artículo 34

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Artículo 34

Apartado A

El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro estará dotado de plena autonomía, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se compondrá de tres Magistrados propietarios, los cuales serán propuestos por el Titular del Ejecutivo del Estado y electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Para ser Magistrado se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva,

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

ni discontinua, por más de dicho periodo; a su vencimiento, o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones, tendrá derecho a un haber por retiro y podrá ser considerado Magistrado supernumerario o para otros cargos.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la Ley y con la misma votación requerida para su designación.

COMENTARIO

Miguel Alejandro López Olvera

El artículo 34 establece las bases de organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, ambos del estado de Querétaro.

El primer párrafo del apartado A establece tres principios fundamentales para garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia administrativa en el estado de Querétaro: plena autonomía, independencia y reserva de ley.

Además, estos tres principios deben ser armonizados con los artículos 8, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos contenidos han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales reconocen los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la verdad y a la defensa, pero también sientan las bases para la delimitación competencial para el desarrollo legislativo y el establecimiento de jurisdicciones en materia de derechos humanos.

A partir de las directivas establecidas por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable a nuestro país por ser un Estado parte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro debe realizar, al resolver las controversias sobre las cuales le otorga competencia tanto la Constitución como las leyes secundarias, *ex officio*, un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad, además del ya clásico control de legalidad que viene aplicando desde su creación.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

El principio de reserva de ley, establecido expresamente en la segunda parte del párrafo en mención, obliga al Congreso del estado a expedir una ley en sentido formal y material, la cual debe establecer la organización, el funcionamiento, los procedimientos y los recursos del mencionado tribunal, tomando como base los principios de autonomía e independencia señalados expresamente.

La plena autonomía se refiere a la potestad que tiene el tribunal para gestionar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento sin que otro ente estatal pueda intervenir en sus decisiones. Derivado de la plena autonomía, el tribunal tiene autonomía para dictar sus fallos, autonomía técnica, autonomía presupuestal y autonomía de gestión.

La independencia, como principio rector de todo proceso jurisdiccional, debe quedar garantizado en tres momentos: en un primer momento, en la forma en que se nombran los magistrados y demás personal del tribunal; en un segundo momento, en el desarrollo del proceso, al respetar cada una de las garantías del debido proceso, y en un tercer momento, en la ejecución de la sentencia.

El segundo párrafo del apartado A señala los tres tipos de asuntos sobre los cuales tiene competencia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

El primero se refiere a las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipal, y los particulares. Al respecto, cabe señalar que todavía en la actualidad nuestros ordenamientos jurídicos se refieren a la "Administración pública", única y exclusivamente a la inserta en el poder ejecutivo, pero dejan fuera de ese concepto a las áreas que desarrollan funciones administrativas de los poderes legislativo y judicial y de los órganos constitucionales autónomos, con lo cual el tribunal no conoce de esos asuntos y se tienen que tramitar vía juicio de amparo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro debería tener competencia, en términos del artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del 17 constitucional, para conocer también de las controversias de carácter administrativo derivadas de conflictos entre los particulares y las administraciones públicas

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y órganos constitucionales autónomos.

El segundo, respecto de la resolución e imposición de sanciones administrativas derivadas de los procedimientos disciplinarios que llevan a cabo las autoridades investigadoras y las autoridades substanciadoras por faltas administrativas graves, para concluir los asuntos en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción y, posteriormente, el Sistema Estatal Anticorrupción.

El tercero se refiere a la denominada "responsabilidad resarcitoria", que tiene por finalidad imponer a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios causados a la Hacienda pública o al patrimonio de los entes estatales.

El tercer párrafo del apartado A señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro se compondrá por tres magistrados denominados propietarios.

Es el titular del poder ejecutivo del estado quien tiene la competencia constitucional para elegir a los candidatos para ocupar dicho cargo y proponerlos a la Legislatura del estado para que sea este órgano el que los elija.

En este punto, cabe destacar las disposiciones tanto del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceder a cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

Además de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la independencia de los órganos jurisdiccionales, destaca la creación de sistemas deprofesionalización para la selección de jueces, juezas, magistrados, magistradas, ministras y ministros de las altas cortes.

Es importante la revisión y análisis de los criterios en esta materia, ya que no debe haber incompatibilidades entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las normas internas de nuestro país.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

En este sentido, debería establecerse un sistema de convocatoria pública y abierta para que cualquier persona que cumpla con los requisitos y el perfil señalados en una ley pueda participar, como lo señalan el Pacto y la Convención, en condiciones generales de igualdad, para acceder al cargo de magistrado o magistrada del tribunal.

Los estándares interamericanos señalan, además, que no deben existir injerencias por parte de otros entes estatales en la designación de jueces, juezas, magistrados, magistradas, ministras y ministros de las altas cortes, así como tampoco en la toma de decisiones.

La Convención de Belem do Pará también señala, en su artículo 4, el derecho de la mujer de tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, lo cual obliga a los poderes ejecutivo y legislativo del estado de Querétaro a buscar una integración profesional e igualitaria en la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

El cuarto párrafo del apartado A establece los requisitos para el nombramiento de magistrados, la duración en el cargo y algunas restricciones.

En cuanto a los requisitos, señala que debe tratarse de un profesional que cuente con conocimientos en materia de derecho administrativo, pero, además, tendría que contar con conocimientos y experiencia demostrados en materia de derechos humanos, en virtud de que la mayor parte de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico queretano son ejecutados, garantizados y protegidos por la Administración pública, es decir que tendría que tratarse de un servidor público con competencia formal y material, en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También señala que se deben satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y el artículo 28, en su fracción I, a su vez, remite al artículo 95, fracciones I a IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no es una buena técnica legislativa, ya que el artículo 28 de la Constitución local dispone los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

del Estado de Querétaro y el 95 de la Constitución Federal establece los requisitos para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El periodo para el cual son nombrados los magistrados es de máximo 12 años, los cuales no son prorrogables.

Cesarán en sus cargos cuando se haya cumplido el periodo para el cual fueron nombrados.

También cesarán en su encargo cuando lleguen a la edad de 70 años. En este punto hay tres cuestiones importantes que hay que puntualizar. La primera es que la edad máxima para ser nombrado magistrado es de 69 años con 11 meses y 30 días, en términos de los artículos 34, cuarto párrafo del apartado A, y 28, fracción IV, de la Constitución queretana.

La segunda cuestión, que está relacionada con lo que acabamos de comentar, es que en la actualidad no se puede sostener que una persona pueda ser incompetente para ocupar un cargo público o realizar una determinada actividad únicamente por su edad, ya que sería una norma discriminatoria y una limitante irrazonable de derechos laborales.

La tercera cuestión es que el artículo 28, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Querétaro, también aplicable por remisión expresa del cuarto párrafo del apartado A, del artículo 34, señala que la incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, produce el retiro de los magistrados.

La norma en comento también podría ser irrazonable, ya que señala que, si el magistrado propietario llega a la edad de 70 años, cesará en el cargo, pero "podrá ser considerado Magistrado supernumerario o para otros cargos".

"Tendrá derecho a un haber por retiro", ya no podrá seguir laborando como magistrado propietario, pero sí como magistrado supernumerario o ser considerado para otros cargos, siendo ilógico e irrazonable que se pierdan las capacidades para ser magistrado propietario por llegar a una determinada edad.

El quinto párrafo del apartado A también contiene una reserva de ley en cuanto al procedimiento y las causas para la remo-

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

ción de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Una ley expedida por el congreso estatal tendrá que señalar el procedimiento, las "causas graves", los plazos, los entes competentes, los derechos y las garantías para la adecuada defensa de los magistrados.

Y, además, aunque no se señale expresamente, la resolución del procedimiento de remoción tendrá que ser dictada por la Legislatura local con una votación de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 34, apartado B

El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado B

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

COMENTARIO

Ignacio Aguilar Ramírez

El presente apartado es el origen y partida del derecho laboral burocrático en el estado de Querétaro. Considero importante determinar con precisión lo anterior, ya que cada entidad federativa cuenta con su entorno jurídico particular en cuanto se refiere al derecho laboral burocrático, por las razones y consideraciones que analizaremos en el presente comentario.

Por principio de cuentas, vale la pena mencionar algunas referencias históricas; para ello, nos remontaremos a los orígenes

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que reguló las relaciones entre trabajadores y patrones, dando nacimiento a la ley reglamentaria de dicho precepto legal, que es la tan conocida Ley Federal del Trabajo.

En este momento histórico ni la CPEUM ni mucho menos la referida ley consideraron las relaciones de los empleados públicos con su patrón, relaciones que, en su momento, fueron reglamentadas por el derecho administrativo.

Desde luego, es innegable que existe una gran diferencia entre las relaciones entre los obreros o trabajadores y los empresarios, dado que la actividad de estos últimos tiene un fin eminentemente lucrativo, y las relaciones entre los servidores públicos —independientemente de que sean federales, estatales o municipales— y los órganos del Estado. Lo anterior en virtud de que el Gobierno no persigue un fin lucrativo, sino social, con el objetivo de proporcionar servicios públicos de calidad y, al trabajar con dinero público, el verdadero patrón vendría siendo el mismo pueblo. Sin embargo, también hay que considerar situaciones semejantes entre los trabajadores del sector privado y los del sector público, como son la subordinación y dependencia a un ente patronal, donde van inmersas las notas distintivas de las relaciones de trabajo, como lo son el horario, salario y demás obligaciones de cada trabajador privado y de cada servidor público.

Durante los años posteriores a 1917, como hemos mencionado, no había reglamentación que regulara las relaciones entre los empleados públicos y los órganos del Estado; sin embargo, existía un sentimiento de injusticia, ya que bastaba un cambio de titular en cualquier órgano de Gobierno para que muchos empleados públicos fueran separados de sus cargos. No fue sino hasta 1960 que el entonces presidente de la República, López Mateos, inició la reforma del artículo 123 constitucional, en la que se incluyó en este último un apartado "B", que regula las relaciones entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del entonces Distrito Federal, los territorios federales y sus trabajadores. Como consecuencia de dicha reforma, en el año de 1963, se expidió la ley reglamentaria del apartado "B".

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Como hemos visto, ya a partir de 1963 se encontraban reguladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado las relaciones entre los empleados públicos y los organismos públicos federales, constituyendo dicha ley la base del derecho burocrático. No obstante, la reglamentación antes descrita no aplica a los Gobiernos locales, entendidos estos como los empleados públicos de las entidades federativas y sus respectivos municipios, ya que gozan de un régimen diferente, otorgado por la propia Constitución Federal, que debe tener su base en el mismo artículo 123 y las disposiciones reglamentarias que de este se derivan.

En la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM se establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. De la misma manera, la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la CPEUM, señala que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo que dispone el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Es así como cada entidad federativa, a través de su respectiva Legislatura, ha expedido la ley correspondiente que regula las relaciones entre las dependencias públicas estatales, paraestatales y los municipios de cada estado federado.

Una vez hecha esta breve referencia histórica del derecho laboral burocrático y señalados los lineamientos jurídicos en virtud de los cuales cada entidad federativa cuenta con su propia legislación laboral burocrática, entramos al análisis de la estructura del órgano laboral burocrático en el estado de Querétaro, comenzando por dejar perfectamente establecido que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo, lo que significa que no se encuentra supeditado a ninguno de los tres poderes, contando con patrimonio y estructura administrativa propios. Dicha autonomía se ha hecho palpable a partir de 2016, con la gestión del exgobernador Francisco Domínguez Servién, ya que, antes de esta administración, la estructura administrativa de dicho Tribunal estaba a cargo del poder ejecutivo del estado de Querétaro, por lo que no se cumplía el precepto constitucional, puesto que finalmente los funcionarios de dicho Tribunal lo eran también del poder ejecutivo del estado, e incluso sus recibos de nómina eran expedidos por dicho ente público.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Ahora bien, en lo referente a la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la norma constitucional dispone que se encargará de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del estado y de los municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los sindicatos de trabajadores al servicio del estado y al servicio de los municipios; sin embargo, también establece, dentro del mismo texto constitucional, que tendrá la competencia que determine la ley que al efecto se expida. Así, la propia Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su artículo 167, señala:

> El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:
>
> I. Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores;
> II. Para conocer y resolver en un plazo máximo de doce meses, los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;
> III. Para conocer de conflictos sindicales, intersindicales o intrasindicales a petición de estos;
> IV. Para conceder el registro de sindicatos y Federación de Sindicatos, y en su caso resolver la cancelación de los mismos se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En ningún caso procederá la cancelación administrativa; y
> V. Para efectuar el registro y sanción de los Convenios Laborales, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones análogas y actos que señala esta Ley.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado perfectamente establecido que, tratándose de instituciones paraestatales o descentralizadas del Gobierno estatal o municipal, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de cada estado quien debe conocer de los conflictos entre estos entes y sus trabajadores.

En cuanto a la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la norma constitucional delega a la ley de la materia este particular, y en su artículo 159 especifica la estructura y conformación del mismo, al determinar lo siguiente:

> Articulo 159. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en dos salas. La primera conocerá de los conflictos donde in-

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

> tervengan los trabajadores al servicio del estado y a la segunda competerán los conflictos donde intervengan los trabajadores de la educación.
>
> Las salas se integrarán en forma tripartita con:
>
> I. Un Magistrado designado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, mismo que asumirá el cargo de Presidente de las Salas y del Tribunal;
> II. Un representante del Estado, designado por el Gobernador del estado;
> III. Un representante designado por los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, para integrar la primera sala; y
> IV. Un representante designado por los trabajadores de la educación, a través de su sindicato para integrar la segunda sala.
>
> Por cada uno de los mencionados en este precepto, se designará un suplente. El Gobernador del Estado convocará a la designación de representantes señalando fecha y hora para la integración de las salas y el Tribunal, según la vigencia que se determine para las designaciones. Si después de treinta días de hecha la convocatoria no se hace la designación de representante, la facultad de designarlo para la oportuna instalación recaerá en el Gobernador del Estado.

Vale la pena mencionar que este artículo es lo único que se encuentra legislado en lo referente a la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En este sentido, estimamos que es necesaria una mayor amplitud y la creación de una ley orgánica para dicho órgano impartidor de justicia, donde queden perfectamente definidas las facultades de cada funcionario que lo integra.

Por último, es importante señalar que el texto constitucional local delimita la zona de residencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que establece que este residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro. Consideramos que ello no debería ser así, ya que el estado de Querétaro es muy extenso y hay municipios muy retirados de su capital, por lo que sería importante modificar dicha situación a efecto de contar con una sala en la zona serrana de la entidad queretana y, con ello, garantizar un verdadero acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/